

Sr. Presidente del
Consortio del Agua de Lanzarote

Ginés de Quintana Cabrera, provisto del D.N.I. 42908992P, Consejero electo en el Cabildo de Lanzarote en representación de Alternativa Ciudadana 25 de mayo, con domicilio a efectos de notificación en la calle Argentina nº 6, en Costa Tegui, ante usted comparece y como mejor proceda y haya lugar en derecho **EXPONE:**

Que de conformidad con lo establecido en el art. 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común formula **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los acuerdos 2º y 3º tomados, en el punto 1º del orden del día, de la sesión ordinaria, de la Asamblea General del Consorcio del Agua de Lanzarote, celebrada el 11 de enero de 2013,

En base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1º.- VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE TRATO, DE TRANSPARENCIA Y CONFIDENCIALIDAD.

El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en los Art. 139. Principios de igualdad y transparencia y Art. 140.1 Confidencialidad, dispone respectivamente que "Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia" y, "El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor."

Así mismo, la LEY 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en los Art. 19 Principios de la contratación y Art.20. Confidencialidad expone respectivamente que "Los contratos que se adjudiquen en virtud de la presente ley se ajustarán a los principios de no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad, de igualdad de trato, así como al principio de transparencia" y "En el momento de comunicar las prescripciones técnicas a las empresas interesadas, de clasificar y seleccionar a las mismas y de adjudicar los contratos, las entidades contratantes podrán imponer requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que comuniquen"

Son los Organismos Públicos los responsables de garantizar dichos principios y por ende sus funcionarios, quienes como fedatarios públicos, son los únicos que tienen la obligación de cumplir estos principios. El Consorcio del Agua de Lanzarote al carecer de Departamento de Contratación ha delegado esta función en el del Cabildo de Lanzarote.

El Consorcio del Agua de Lanzarote, publicó, el pasado verano, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas, para contratar los servicios de redacción de los Pliegos de Cláusulas Técnicas para la privatización de LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, SANEAMIENTO Y REUTILIZACIÓN EN LA ISLA DE LANZAROTE y, en ningún caso, en virtud de los Artículos anteriores, se hizo constar el carácter

confidencial de los datos técnicos al adjudicatario ni les observó de los principios de un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”.

2º.- INCOMPATIBILIDAD CON PIOT.

El Plan Insular de Ordenación del territorio de Lanzarote en su Art.3.4.3.1. Unificación de la gestión integral del agua, establece en:

Apartado 2, Unificación de competencias de abastecimiento, párrafo C1, letra c) dispone que “ A medio plazo, el Consorcio gestionará directamente todas las instalaciones de la desalinización”.

Apartado 3, Unificación de la gestión de la depuración de aguas residuales, párrafo C1, letra c) dice que “ A medio plazo, gestión directa por el Consorcio”.

Considerando la publicación del Decreto 63/1991, de 9 de abril, por el que se aprueba definitivamente el PIOT, al día de hoy, dichas competencias tienen que estar atribuidas al Consorcio por lo que éste tiene la obligación de gestionar directamente las competencias expuestas anteriormente.

3º.- INCOMPATIBILIDAD CON ESTATUTOS DEL CONSORCIO.

La Ley de Bases de Regimen Local, aplicable al Consorcio Insular de Aguas de Lanzarote, como Ente Local, dispone en el Art.123.K la obligación previa de “La determinación de las formas de gestión de los servicios, así como el acuerdo de creación de organismos autónomos, de entidades públicas empresariales y de sociedades mercantiles para la gestión de los servicios de competencia municipal, y la aprobación de los expedientes de municipalización”

Como no consta que el Consorcio del Agua de Lanzarote haya tomado dicho acuerdo, en cumplimiento de lo anterior, lo dispuesto en sus Estatutos sigue vigente, entre otros el Art. 7 que establece que :

“ El Consorcio estará dotado de personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y en especial para:

- e) Explotar directamente los Servicios de Abastecimiento y Saneamiento.
- g) Explotar directamente los servicios de abastecimiento de aguas de las redes locales y saneamiento de los Municipios de la isla.”

Por ello, no tiene la capacidad de dar en concesión los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y reutilización en la isla de Lanzarote.

4º.- EL CONSORCIO DE AGUA DE LANZAROTE SOLAPA COMPETENCIAS DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS.

El Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, en sus Estatutos, en el Art. 4 dispone, entre sus funciones:

d) El control de la ejecución del planeamiento hidrológico y, en su caso, la revisión del mismo.

e) El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas, así como la inspección, realización de aforos y vigilancia en las condiciones en ellas impuestas.

g) La gestión y control del dominio público hidráulico, así como los servicios públicos regulados en LEY.

j) La ejecución de los programas de calidad de las aguas, así como su control.

Ni en los Pliegos de Cláusulas Administrativas ni en la documentación anexa se hace constar, al menos, el acuerdo de este Organismo Público sobre las inversiones previstas en los mismos ni su autorización expresa para que el Consorcio otorgue por licitación la concesión de los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y reutilización en la isla de Lanzarote.

5º.- DUPLICIDAD DE CONCESIÓN.

Al día de la fecha, INALSA como empresa de servicios, tiene la concesión de los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y reutilización en la isla de Lanzarote.

El Consorcio del Agua de Lanzarote, en sesión extraordinaria de la Asamblea General, celebrada el 30 de octubre de 2012, tomó el acuerdo de aprobación de expediente de contratación para la gestión del ciclo integral del agua de Lanzarote sin rescatar la concesión que actualmente ejecuta INALSA y sin proceder a disolución de ésta.

Si, después de todo el procedimiento de licitación abierto, se adjudica a una nueva empresa la concesión de la gestión del ciclo integral del agua, existirán dos empresas con el mismo encargo hasta que la junta de acreedores de INALSA acepte o no la nueva concesión. Esta situación puede crear inseguridad jurídica y competencial.

6º.- CARENCIA DE INFORME PREVIO SOBRE NECESIDAD E IDONEIDAD DEL CONTRATO Y EFICIENCIA EN LA CONTRATACIÓN.

El RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su Art. 22.1, Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación, dispone que "Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación".

No consta en el acta de la sesión extraordinaria de la Asamblea General del Consorcio del Agua de Lanzarote, celebrada el 30 de octubre, ni en los pliegos de condiciones administrativas y técnicas, ni en la documentación anexa ningún acuerdo o informe que delimite con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.

7º.- INCUMPLIMIENTO SOBRE SUBROGACIÓN DEL PERSONAL.

El RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su **Art. 120**. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, dispone que: "En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste."

En el apartado 54 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, página 71, dice

“ que el concesionario queda obligado, desde el momento del comienzo de la concesión, y durante la vigencia de la misma, a tomar a su cargo, mediante subrogación de los contratos de trabajo a todo el personal de Insular de Aguas INALSA , según refleja el anexo 11 de este pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, incluyendo categoría, antigüedad, retribuciones salariales, convenio colectivo de aplicación, condiciones ad personam y tipo de contrato, así como el derivado de Aguas Filtradas declarado nulo por el Consorcio incluyendo categoría, antigüedad, retribuciones salariales, convenio de aplicación. Condiciones ad personam y tipo de contrato que tenía con aguas filtradas.”

No se ha incluido la obligación de subrogarse, desde el momento de comienzo de la concesión, y durante la vigencia de la misma, a tomar a su cargo, mediante subrogación de los contratos de trabajo a todo el personal de Construcciones Lemes que actualmente presta sus servicios en calidad de subcontrata.

En el Anexo 11 solamente figura una relación de puestos de trabajo especificando antigüedad de cada uno, salario y dedicación. No se especifica que tipo convenio de aplicación, condiciones ad personam y tipo de contrato que tienen tanto los trabajadores subrogados de INALSA como de la empresa subcontratada Aguas Filtradas.

En el Anexo 11, no se contempla categoría, antigüedad, retribuciones salariales, convenio colectivo de aplicación, condiciones ad personam y tipo de contrato del personal de la otra empresa subcontratada, Construcciones Lemes.

8º.- POSIBILIDAD DE ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.

En el apartado 54 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, página 73, en el último párrafo, dice “cuando se ofrezca un puesto de trabajo de nueva incorporación tendrán preferencia los candidatos con residencia en la isla de Lanzarote, y valorará su experiencia en trabajos para el servicio de aguas de la isla de Lanzarote, bien de forma eventual, interina, o a través de alguna empresa subcontratada”.

Este párrafo vulnera derechos fundamentales y, en concreto, el Art. 14 de la Constitución española que establece que “Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

9.- INCUMPLIMIENTO DEL ART. 170,C. DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Este artículo expone que los contratos que celebren las Administraciones Públicas podrán adjudicarse mediante procedimiento negociado “cuando, tras haberse seguido un procedimiento abierto o restringido, no se haya presentado ninguna oferta o candidatura, o las ofertas no sean adecuadas, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente. Tratándose de contratos sujetos a regulación armonizada, se remitirá un informe a la Comisión de la Unión Europea, si ésta así lo solicita”.

La Asamblea del Consorcio ha publicado en el BOP que los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que regirán este procedimiento negociado serán los mismos que los publicados en el procedimiento abierto inicialmente (Exp. 003/12) y los aspectos de negociación del contrato serán los cánones variables recogidos en los Pliegos, la posibilidad de modificar el plazo para la revisión de la tasa por el consumo de agua potable, la duración del contrato y los plazos para el abono de canon fijo y de las inversiones.(Cláusulas: 3.1a, 3.1.b; 3.2; 3.3; 3.4; 3.5; 4)

Visto lo anterior consideramos que los cambios si son sustanciables por los siguientes

motivos:

a) No se establecen mínimos ni en los plazos, ni en cantidades de los distintos cánones a cobrar, ni en la posibilidad de modificar el plazo para la revisión de la tasa por el consumo de agua potable, ni en el tiempo de duración de contrato, ni en las inversiones. Es obvio que cualquier alteración de estas condiciones, en las futuras negociaciones, cambiarían sustancialmente a la baja las pretensiones fijadas al inicio del procedimiento de privatización.

b) El montante total de esta concesión asciende a 120.000.000€. Es sustancial que sean susceptibles de modificación 54.262,575 (45%), que es la cantidad que se cobrarían por los cánones variables.

c) También consideramos que si es sustancial que la promesa del Presidente de no subir el coste del agua, hasta el 2016, quede ahora supeditada a los intereses de las empresas que concurran a este concurso y los vecinos corramos el riesgo de pagar, desde el primer día, un mayor coste del agua.

d) Que en la convocatoria de BOP establece como negociable los plazos referidos a la cláusula 3.5, Obras a realizar por el Concesionario, por valor de 15.737.425€, pero el acta de la sesión del 11 de enero de 2013, de la Asamblea General del Consorcio, no se hace mención a ello.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a usted **SOLICITA** que teniendo por formulado el presente Recurso de Reposición, se sirva admitirlo y en sus méritos:

1º.- Convoque sesión extraordinaria de la Asamblea General del Consorcio del Agua de Lanzarote para anular los acuerdos 2º y 3º, en el punto PRIMERO del orden del día, de la sesión ordinaria de la misma, celebrada el 11 de Enero de 2013, que consistían en lo siguiente:

2º.- "Iniciar trámite para el procedimiento negociado con publicidad mediante la publicación de anuncio en el perfil del contratante y en el BOP las Palmas por plazo de diez días naturales para que las empresas interesadas soliciten ser invitadas al procedimiento y por plazo de veinte días naturales para la presentación de proposiciones y posterior negociación".

3º.- "De conformidad con el informe jurídico transcrito anteriormente, considerar negociables los cánones variables recogidos en los Pliegos, la posibilidad de modificar el plazo para la revisión de la tasa por el consumo de agua potable, la duración del contrato y los plazos para el abono de canon fijo".

Arrecife a 22 de enero de 2013

FDO. Ginés de Quintana Cabrera

Portavoz de **AC-25m** (Grupo Mixto)